

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Exp. JL/PE/ABUP/JL/TAM/PEF/12/2024

Oficio No. INE/TAM/JLE/ 3674 /2024

Asunto: Se remite queja.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 de mayo de 2024.

C.P. ROCÍO ELIZABETH MONTOYA RICO
ENLACE DE FISCALIZACIÓN
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN TAMAULIPAS

Para dar cumplimiento a lo señalado en el punto **OCTAVO** del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, dentro del expediente citado al rubro, me permito remitir copia certificada del escrito de queja signado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, constante de treinta y nueve fojas y un anexo de una foja, así como copia certificada del acta circunstanciada AC18/INE/TAM/JLE/30-05-24.

El referido escrito de queja fue recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, el día veintiocho de mayo del año en curso, en el que la persona denunciante solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

MTRO. FAUSTINO BECERRA TEJEDA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

C.c.p. Dr. Sergio Iván Ruíz Castellot, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas. Para conocimiento.

PROMOVENTE: ALEXANDRO BERNABÉ
URIBE PEDRAZA



ASUNTO: SE PRESENTA FORMAL DENUNCIA POR PROPAGANDA INDEBIDA QUE CONFUNDE AL ELECTORADO, SIMULACIÓN DE COALICIÓN Y VIOLACIONES A LA NORMATIVA DE FISCALIZACIÓN

DENUNCIADOS: EUGENIO HERNANDEZ FLORES Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO POR CULPA IN VIGILANDO

SOLICITUD: MEDIDAS CAUTELARES Y PRORRATEO

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**CON ATENCION A: MTRO. ISAAC DAVID RAMIREZ BERNAL
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTES

Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, promoviendo en mi carácter de ciudadano del Estado de Tamaulipas, por mi propio de derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en calle 20 de Noviembre Nte, 723, zona centro de Ciudad Victoria Tamaulipas C.P. 87000, así como

señalando el correo electrónico para ser notificado de cualquier actuación tam.victoria.27@gmail.com comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, párrafo 1, 159, 163, 247, párrafo 2, 442, 441, 442, 445, 463 Bis, 470, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos de lo señalado por los diversos 3, 4, 5, 9, 17, 22, 38, 59, 136 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como 5, numeral 2, incisos b) y c); 1, 29, 34, 39, 40, 41, 42 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización ambos del Instituto Nacional Electoral, vengo a promover DENUNCIA en contra de EUGENIO HERNANDEZ FLORES; DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por violación flagrante y reiterada a la ley, por violentar y vulnerar los principios de equidad en la contienda, fraude a la ley, propaganda indebida que confunde al electorado, conductas que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 471, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del denunciante: **Alexandro Bernabé Uribe Pedraza**, en mi carácter de Ciudadano residente del Estado de Tamaulipas.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, el ubicado en calle 20 de Noviembre Nte, 723, zona centro de

Ciudad Victoria Tamaulipas C.P. 87000, así como señalando el correo electrónico para ser notificado de cualquier actuación tam.victoria.27@gmail.com

III. Acreditar la personería del promovente: Se satisface este requisito adjuntando copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Narración expresa de los hechos en que basa la denuncia: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se satisface este requisito en el apartado de MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Que el día 7 del mes septiembre del año 2023 mediante sesión solemne del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024 o que dio pauta a que se establecieran los plazos y etapas del proceso, señalándose para el periodo de precampaña para el proceso federal del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024, la intercampana del 19 de enero al 29 de febrero de 2024 y la campaña correrá del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.

2.- Que en el mes de febrero se firmó el Convenio de Coalición entre MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México donde se establecen los

términos de las candidaturas postuladas por los tres institutos políticos y con el que se acredita que en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral referente a elección de Senadoras y Senadores no existe coalición con el Partido Verde Ecologista de México.

Consultable en:

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C
Gex202402-21-rp-2-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/C
Gex202402-21-rp-2-a.pdf)

3.- Que con fecha 16 de febrero de 2024, EUGENIO HERNANDEZ FLORES se registró como candidato al Senado de la Republica por el Partido Verde Ecologista de México.

4.- Que desde el inicio de la campaña electoral federal EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato por Partido Verde Ecologista De México en redes sociales, actos masivos y diversos medios de comunicación ha simulado ser parte de una coalición con el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), apersonándose en los eventos de ese partido político y haciendo creer que su candidatura va en alianza con MORENA, lo cual es totalmente falso e ilegal, y lo único que busca es confundir a la ciudadanía y sacar un provecho falto de ética y violatorio de la ley.

5.- Que el día 3 de mayo EUGENIO HERNANDEZ FLORES asistió a un evento del candidato al presidencia Municipal de Victoria Tamaulipas, de Lalo Gattas, aprovechando ese espacio para hacer campaña a su candidatura como Senador, sin reportar dicho gasto de campaña.

A continuación se da cuenta de los hechos denunciados:

[https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02dGrFRiZXM8U819
1DD5i3k2vc8s6C4JofdaM6vkzFF6iZV85qFZpzeFFKZbMVieXDI](https://www.facebook.com/EugenioHdzFloresTam/posts/pfbid02dGrFRiZXM8U819
1DD5i3k2vc8s6C4JofdaM6vkzFF6iZV85qFZpzeFFKZbMVieXDI)



https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=988028226037227&id=100044901768656&mibextid=WC7FNe&_rdr



<https://www.hoytamaulipas.net/notas/560277/Vamos-en-unidad-Morena-y-Verde-por-la-Presidencia-Municipal-de-Victoria.html>

HoyTamaulipas

Ciudad Victoria | Seguridad | Deportes | Hija Tamaulipas | Hija Verdes | Tamaulipas Sur | Tamaulipas Norte | VIDA Y SALUD

Vamos en unidad Morena y Verde por la Presidencia Municipal de Victoria

El candidato al Distrito de la República por el Partido Verde, aseguró que Luis Cattán es el hombre que requiere Victoria en la Presidencia Municipal, "porque si cumple y es trabajador".

Por NE Asencia El Día Domingo 02 de Mayo 2022 a las 10:40



Imagen: "Cattán" Juan Carlos Flores Espinoza la mano de Luis Cattán en posesión de la presidencia municipal de Victoria.

Noticias Internacionales

Hombres muere desahogado al ser golpeado por un perro
Un hombre de 45 años murió desahogado tras ser golpeado por un perro de raza Pit Bull en un parque de la ciudad de Houston, Texas.

Hombre muere al ser golpeado por un perro
Un hombre de 45 años murió desahogado tras ser golpeado por un perro de raza Pit Bull en un parque de la ciudad de Houston, Texas.

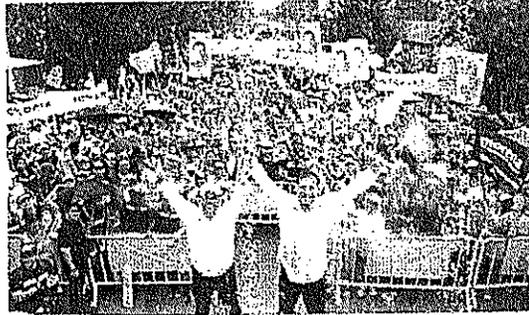
Datos de México
Las autoridades de la Secretaría de Salud reportaron el fallecimiento de un hombre de 45 años por COVID-19.

Acción Nacional
El partido Acción Nacional anunció su intención de presentar una candidatura por el Distrito de la República en las elecciones municipales de Victoria.

NO SE LEVANTAN

<https://notatamaulipas.com/2024/05/05/lalo-gattas-el-mejor-posicionado-y-va-ser-el-almcalde-de-victoria-geo/>

LALO GATTÁS, EL MEJOR POSICIONADO Y VA SER EL ALCALDE DE VICTORIA: GEÑO



<https://laverdad.com.mx/2024/05/bajo-la-lluvia-sella-al-anza-con-gattas-geo-y-blanca-anzaldua-la-col-vamos-tamaulipas/>

Bajo la lluvia sella alianza con Gattás,
Geño y Blanca Anzaldua la Col.
Vamos Tamaulipas



Como esa autoridad observa el común denominador en todas las publicaciones, es confundir a la ciudadanía, haciendo creer que la candidatura de EUGENIO HERNANDEZ FLORES forma parte de una coalición con MORENA, y sus publicaciones hacen alusión a un supuesto vínculo electoral con la MORENA, apersonándose y promoviendo eventos con ese Partido Político, aprovechando y tratando de hacer creer que su candidatura al senado va en coalición con MORENA, lo cual es totalmente falso y lo único que busca es engañar a los

electores, con el fin de posicionar su candidatura, lo cual es a todas luces notorio, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- SIMULACIÓN DE COALICIÓN SISTEMATIZADA. Y CONFUSIÓN DEL ELECTORADO- Es un hecho notorio y legalmente comprobado que las candidaturas al Senado en el Estado de Tamaulipas no están conformadas bajo un esquema de coalición, el PVEM hizo su registro de estas candidaturas de manera individual, por lo que no existen razones para que el denunciado lleve a cabo actos y se apersona bajo una bandera de coalición como lo hace de manera dolosa.

Con lo anterior este tipo de eventos, publicaciones y propaganda el denunciado pretende confundir y engañar al electorado de Tamaulipas, porque EUGENIO

HERNANDEZ FLORES busca que se le vincule al Partido MORENA y de esta manera, beneficiarse de manera indebida.

En ese tenor que los eventos en los que participa el ahora denunciado, así como en la propaganda y publicaciones denunciadas no está justificado, realizar campaña electoral bajo un contexto de coalición toda vez que, entre el denunciado y el PVEM no existe ninguna relación jurídica que permita vincularlos con MORENA, pues entre ellos no existe un convenio de coalición y tienen plataformas electorales distintas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*

En ese sentido la sala Superior señalo al resolver el SUP-REP-620/2018 que:

"...que los partidos tienen la obligación expresa de postular sus candidaturas, cuando no exista convenio de coalición, por lo tanto, el partido y sus candidaturas deben promover esa oferta política de la misma manera, es decir, de forma individual. Es por eso que el candidato denunciado no puede presentarse ante el electorado como un candidato de coalición, y tampoco realizar eventos bajo ese esquema y mucho menos aprovecharse presentándose en eventos de MORENA sin rendir cuentas fiscales a la autoridad electoral de estos eventos, ya que dolosamente aprovecha este tipo de actos para hacer creer a la ciudadanía que forma parte de la misma fuerza electoral en unión con el Movimiento de Regeneración Nacional.

Bajo ese tenor ha sido criterio de la autoridad electoral:

a) Hay dos formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral: individual y en coalición. El artículo 41, base I, primer párrafo de la CPEUM dispone, entre otros supuestos, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral⁶. Una forma específica de los partidos políticos de intervenir en los procesos electorales es ejerciendo su derecho a registrar sus candidaturas a los cargos de elección popular ante la autoridad electoral correspondiente. Conforme a la LGPP, los partidos políticos cuentan con diversas vías para registrar sus candidaturas, entre ellas por la vía individual y por coalición. La forma general es que los partidos políticos participen por sí solos en el proceso electoral, porque representan una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos y particulares, que los distinguen del resto de los partidos políticos. Sin embargo, la LGPP contempla la coalición como una forma distinta para postular candidaturas, entendida como la alianza o la unión temporal de dos o más partidos políticos con meros fines electorales, con el objetivo de postular candidatos en un proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral. En ese sentido, la conformación de coaliciones supone también la existencia de coincidencias entre

los partidos políticos coaligados en diversos temas de interés general que, conforme al convenio de coalición, acuerden suscribir con base en su estrategia política. De modo que, los partidos optarán por una determinada fórmula de coalición en función de las utilidades esperadas según sus objetivos políticos, estando éstos condicionados al diseño de postulación exigido por el propio sistema electoral.

Este diseño de postulación se destaca, en primer lugar, por contemplar un sistema de coaliciones para los procesos electorales y, en segundo lugar, por el distinto tratamiento de postulación en coalición entre las candidaturas por el principio de mayoría relativa y aquellas de representación proporcional.

Las campañas electorales se llevan a cabo a través de diferentes actividades, entre ellas, los eventos y actos masivos, en la difusión de propaganda electoral, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito informar y presentar a la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección. La manera en la que se promueven las candidaturas para buscar los sufragios es relevante para los partidos políticos, pues la cantidad de votos obtenidos en las elecciones define, más allá de las candidaturas a ocupar los cargos de elección popular, una serie de prerrogativas que les corresponderán en los años siguientes, como los tiempos de radio y televisión, el monto de financiamiento público para sus actividades o la permanencia del órgano como partido político.

Estas acciones que realiza EUGENIO HERNANDEZ FLORES las lleva a cabo de manera sistemática desde el inicio del proceso y conforme avanza el tiempo la

misma campaña que tiene como fin confundir y engañar al electorado cobra mayor intensidad.

Estas conductas son preocupantes dado que las publicaciones son susceptibles de réplica lo que sugiere que estas mentiras lleguen a más gente y afecten la equidad de la contienda.

Es claro que nos encontramos frente a una estrategia sistemática y repetitiva donde se aprecia por un lado el posicionamiento de EUGENIO HERNANDEZ FLORES frente a la ciudadanía con eventos públicos donde trata de engañar al electorado, también con propaganda indebida, confusa y por el otro la promoción de una campaña sistémica mediante redes sociales y medios de comunicación de manera flagrante dolosa e inventiva, que violenta la ley.

Esta campaña sistemática tratan de encubrirla bajo el argumento de libertad de expresión, no obstante este derecho, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que la libertad de expresión sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

De manera reciente el propio Instituto Nacional Electoral resolvió con respecto a evitar confundir al electorado, en el Acuerdo Núm. ACQyD-INE-131/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias señaló que el probable uso indebido de un logotipo marca o imagen, podría confundir al electorado, ya que al vincularse de manera ilegal, en este caso con el Partido MORENA o a sus candidatos, vulneraría el principio de imparcial en la contienda, así está señalado por esa autoridad:

Lo anterior, toda vez que la hipótesis prevista en el artículo 246 de la Ley General, establece que durante las campañas electorales los mensajes y la propaganda difundida por las candidaturas no tiene más límite que el respeto a la vida privada

de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7º de la Constitución federal y las leyes aplicables.

A su vez, el citado artículo Constitucional, proscribire la previa censura, así como coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más limitantes que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución, el cual señala como únicas restricciones a la libre manifestación de ideas, aquellas que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por lo anterior, las personas que ostentan una candidatura a un cargo de elección popular tienen un deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual, y que estas puedan derivar en una eventual confusión de la ciudadanía, y en su caso, una vulneración a los principios rectores de la función electoral.

2.- DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ.- Ahora bien la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos y sus candidatos deben respetar el derecho a la información de la ciudadanía con la finalidad de que cuente con elementos ciertos acerca de las diferentes ofertas políticas y, de esta manera, pueda estar en las mejores condiciones para emitir un voto razonado, libre e informado. En ese sentido, el derecho a la información se pone en riesgo cuando los participantes en una contienda electoral –como los partidos políticos y sus candidaturas– ofrecen un mensaje erróneo o confuso en su propaganda electoral con el propósito de desinformar a la ciudadanía con la finalidad de atraer votos de manera indebida.

En el caso concreto, la propaganda está diseñada de tal manera que visualmente se transmite al electorado la idea de una unión o acompañamiento entre candidatos para acceder los cargos electivos a través del mismo instituto político.

Por lo tanto, se considera que el evento denunciado y la propaganda denunciada incide de manera indebida en el derecho a la información, ya que una de sus consecuencias plausible es que el elector asociara candidatos, imágenes, frases de campaña, y discursos que utilizan los candidatos de MORENA, tratando de engañar a la población como si fuera una misma fuerza política, lo que genera distorsión en la percepción del electorado. La distorsión se genera, ya que este tipo de eventos y propaganda podría llevar al elector a considerar que votar por EUGENIO HERNANDEZ FLORES o el PVEM, significa apoyar a la coalición MORENA-PT-PVEM, cuando en realidad el voto a esa candidatura para el senado sólo puede beneficiar al denunciado y al partido político que la postula en lo individual.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al

igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En relación con lo anterior, el TEPJF ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

En ese sentido, se advierte que el Internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

En ese sentido esa autoridad debe considerar que el evento y publicaciones denunciadas no se tratan de expresiones espontáneas o de ejercicio del derecho a la libre expresión, si no por el contrario se trata de conductas sistematizadas, repetitivas y concertadas para causar un daño a la elección y beneficiarse ilegalmente a EUGENIO HERNANDEZ FLORES y al PVEM, dentro del proceso electoral que se desarrolla, es entonces que esa autoridad debe considerar con falta de objetividad el origen, intención y probable resultado que buscan dichas publicaciones, sirve de apoyo el siguiente criterio:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

El artículo 1o. de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En relación con la infracción denunciada, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las acciones y expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión. Que en este caso se cumplen dichos parámetros:

Personal.- Se trata de un Candidato al Senado por el estado de Tamaulipas.

Subjetivo.- Se apersono en un evento de un candidato de Morena a una presidencia Municipal, emitiendo mensajes para confundir al electorado, tratando de engañar que va en coalición con MORENA, que forma parte de la Cuarta Transformación y que se comparte misma plataforma electoral, cuando en la realidad se trata de un candidato que debiera hacer campaña individual por el partido que la postulo, no obstante se presenta en eventos de MORENA tratándose de colgar de la campaña de diversos candidatos de ese partido, violando la ley para beneficio propio.

Temporal.- Se realiza dentro de la campaña formal con reglas perfectamente establecidas, las cuales se viola tajantemente.

En el mismo sentido al engañar, mal informar y confundir al electorado se configura un fraude a la ley ya que se vulneran principios constitucionales, como cuando se afecta la equidad en la contienda electoral, al simular la realización de una situación lícita para evadir una restricción legal, y además estando dentro de los tiempos de un proceso electoral, confundiendo y engañando al electorado haciéndole creer que es parte de una coalición y que comparte plataforma electoral con otras fuerzas políticas

Es en ese tenor que esa autoridad tiene la obligación de solicitar al denunciado deje de engañar al electorado asistiendo a eventos de otros partidos políticos, suspender la difusión sistemática y ordenar el retiro de toda la propaganda encubierta y sancionar a los denunciados bajo la ponderación de los diferentes valores y principios violados.

Es decir que al configurarse las conductas con una propaganda engañosa, confusa, encubierta y disfrazada para el electorado, ese instituto debe atender las limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto contexto información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en difusión de propaganda electoral engañosa y mentirosa en las redes sociales y medios de comunicación.

Es en ese sentido que la ley no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda, engañosa, fraudulenta dentro de redes sociales, un noticiero o programa, que sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político.

El fraude a la ley se actualiza cuando la publicidad o propaganda, se realiza encubierta en un auténtico ejercicio del derecho a informar, simulando la realidad o verdadera intención que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda

encubierta, como en la especie acontece con los hechos materia de la presente denuncia.

Es entonces que como se aprecia, la única intención de las instancias es transgredir la ley y de manera sistémica tiene como propósito promocionarse y posicionarse como candidato, violentando día tras día con sus publicaciones, la ley.

La simulación o fraude a la ley, en el supuesto que se denuncia, se actualiza a partir del análisis del contenido material publicado y pautado, y por ende, debe considerarse que se trata de una difusión indebida, prohibida y sancionada por la legislación comicial electoral, así como también debe sancionarse la violación a los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir en el proceso comicial electoral, en razón que el nexo causal está debidamente acreditado, así como la clara intención de influir, siempre bajo propaganda engañosa, disfrazada y con la intención de confundir al electorado.

3.- FISCALIZACIÓN Y PRORRATEO.- Una disposición sustancial para hacer efectivo el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos es el contenido en el artículo 54, párrafo 1, de la ley General de Partidos Políticos en el que se establece la prohibición para diversos entes de realizar aportaciones en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona.

Como se señaló, el hoy candidato **EUGENIO HERNANDEZ FLORES** lleva a cabo una estrategia sistemática para tratar de sorprender a esa autoridad al participar eventos que él no organiza y de los cuales no eroga recurso alguno pero de los cuales se beneficia para posicionar su imagen y hacer propaganda electoral a su favor y de los cual en consecuencia viola la ley, al no reportar las erogaciones que en su parte proporcional le corresponde.

En ese tenor conviene destacar la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

[...] Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes: 1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan solo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones. Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas, el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Así, la fiscalización, establecida en las normas constitucionales y legales en materia electoral, se advierte el establecimiento de una revisión de naturaleza preventiva más que persecutoria, en la que se procuran como principales objetivos, los siguientes:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos vista desde la óptica de los informes de ingresos y gastos que presentan, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales y su vinculación con la validez de las elecciones.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no solo a los propios militantes, sino a los

ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Es obligación de las y los candidatos de cumplir con la presentación de informes, omisión en la que ha incurrido EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato al Senado y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en atención a lo que establece el Reglamento de Fiscalización:

Artículo 272. Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.
2. Deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.

Artículo 273. Plazos de presentación

1. *Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro*

Ahora bien es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización es la plataforma de internet que utilizan los partidos políticos y candidatos

independientes para registrar ante el INE sus operaciones de ingresos y egresos, para registrar operaciones del día a día.

Al no informar y sustraerse de las reglas de fiscalización, se desconoce si los candidatos respetan o no el tope de gastos de campaña, y con ello no se puede tener certeza sobre la totalidad de recursos erogados.

En ese tenor dicha omisión impide que se desplieguen las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, por lo que se vulnera la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos, pues se impide conocer si se cumplen a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que se frena que se dotara al proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del Estado constitucional democrático. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

FISCALIZACIÓN. EL USO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES OBLIGATORIO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO Y FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base segunda, párrafo segundo, bases II, y V, apartado B, inciso a), numerales 6 y 7, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, párrafo 2, 196 y 199, párrafo 1, incisos c), y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se advierte que, en todo tiempo, los partidos políticos están obligados a contratar bienes o servicios exclusivamente con los sujetos listados en el Registro Nacional de Proveedores a cargo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que la autoridad ejerza las facultades de control y verificación de forma permanente respecto de todas las operaciones y de cualquier tipo de financiamiento que reciban los partidos políticos. De ahí que la obligación de utilizar dicho registro es aplicable tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.- De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. Esto es, el plazo de "tres días posteriores" previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio. En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado del desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

A sido criterio de la Sala Superior, que la autoridad fiscalizadora tiene competencia para investigar el posible actuar irregular de un candidato, partido político o coalición y tercero derivado del supuesto beneficio que le representa el acompañamiento o publicaciones de organizaciones ciudadanas. Es en ese sentido que el evento denunciado y publicaciones son una aportación, a favor de EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato al Senado y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, y es el caso que la Unidad Técnica de Fiscalización, es competente para conocer del presente tema, ya que estas actividades constituyen un beneficio que debe ser considerado como una aportación a la campaña de un candidato denunciado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña y debe de ser fiscalizada.

En la Tesis LXIII/2015, con el rubro "*Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación*", el Tribunal señaló que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen.

Finalidad: Implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Este criterio se cumple en razón los eventos y las publicaciones se realizan en un contexto de promocionar y posicionar al denunciado y partido político que la postula, mediante acciones sistemáticas que se realizan de manera cotidiana.

Temporalidad: se refiere a que los eventos, la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período dentro de las precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Como observa esa autoridad el evento denunciado y los mensajes versan dentro del periodo de campaña como se puede apreciar de la certificación que solicito se realice de las ligas y publicaciones referidas.

Territorialidad: Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Se acredita en razón que las actividades realizadas fueron realizadas todas dentro del Estado de Tamaulipas en específico en el Municipio de Victoria.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

La Tesis en comento se transcribe para mejor apreciación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 4^o, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con **elementos** para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes **elementos mínimos**: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el

voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En ese tenor el denunciado a aprovechado de los eventos de otros partidos en los que participa y ha omitido informar a esa autoridad los gastos que le corresponden derivado del espacio que ocupa en dichos actos que se denuncian; conductas que podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es de observar que de un análisis integral a las pruebas aportadas, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- Se acredita que el denunciado participa en eventos de otros candidatos, de otros partidos políticos, para posicionar su imagen y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, sin informar los gastos que le corresponde en el porcentaje que debería hacerlo.

Tiempo.- El evento se realizó el día 3 de mayo de 2024, es decir durante el proceso electoral ya iniciado y durante campaña. El ato se da a conocer en diversas publicaciones de redes sociales.

Lugar.- El evento es realizado en el Municipio de Victoria Tamaulipas.

Como se observa presenta una violación manifiesta, sistemática y violatoria a los principio de equidad e imparcialidad en materia electoral, violación flagrante a la Constitución como se indicó en párrafos anteriores.

Ahora bien, es menester señalar que los ahora denunciados tienen la obligación de registrar sus ingresos y gastos en tiempo real, por lo que la omisión de reportar lo que a letra se expresa en el presente curso debe de ser sancionado.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización a la letra señala:

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

En ese tenor ante la omisión de los denunciados para reportar los montos por concepto de los eventos realizados debe de ser considerada bajo el criterio y montos de la matriz de precios, con información homogénea y comparable, considerando el precio más alto de dicha matriz, tal como lo señala el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en

la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En ese tenor, las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse en la medida de lo posible evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

En relación con la **causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña**, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.

En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

a) En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, previó que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

b) También sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

c) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, también dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De lo anterior, es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de **propiciar condiciones de equidad** entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña, **tiene como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecte las posibilidades reales de competencia**, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

Además, al estar directamente vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el tope de gastos de campaña se vinculan implícitamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los

que se deben conducir los participantes en el proceso electoral en el manejo de su financiamiento.

Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

GASTOS NO REPORTADOS

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, y que los actos de campaña son aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas.

Los gastos de campaña y la obligación de hacerlos del conocimiento de la autoridad, por parte de los candidatos no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento. De manera que es forzoso ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de los gastos y los inherentes al registro de los ingresos y egresos, así como a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

La propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario prevenir una posible afectación y vulneración en el proceso electoral federal 2023-2024 mediante una regulación y fiscalización adecuada y completa, dado que no existe certeza de que los participantes vayan a respetar las reglas

que los rigen y las prohibiciones que les aplican, aunado a que no se advierten reglas claras de la forma de fiscalizar los recursos utilizados en ellos; por ende estimó que dicho riesgo puede superarse a través de la emisión de Lineamientos Generales que den certeza sobre los límites legales a los que están sujetos este tipo de procesos.

Para tal motivo el Instituto Nacional Electoral emitió los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023", que buscan implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento del presente proceso en cuyo caso la fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, los propios Lineamientos señalan que el Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.

De igual manera en su numeral 35 señala:

Artículo 35. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por gastos vinculados directamente a las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, los siguientes conceptos:

II. Operativos. Los gastos relacionados con sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material, gastos de transporte terrestre de personal, gastos de transporte aéreo de personal, viáticos, equipo de sonido y eventos políticos, entre otros, en que incurran las Personas Inscritas en los Procesos Políticos

VII. Propaganda exhibida en internet y redes sociales. Los gastos de propaganda que realicen por los PPN en favor de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, o directamente por éstos, en internet y redes sociales, cuya comprobación atenderá las reglas establecidas en los artículos 203 y 215 del RF.

En concordancia con el artículo 40 establece la obligación de un análisis puntual para evitar un fraude a la ley a través actos sistémicos y metódicos ilegales:

Artículo 40. La propaganda sujeta a monitoreo en internet será la publicada en páginas de internet y redes sociales realizadas por los Sujetos Obligados o Personas Inscritas en los Proceso Políticos o aquella realizada por un grupo de personas ciudadanas que sea sistemática y presente características similares.

Artículo 41. De la información en internet identificada como propaganda o eventos en beneficio de algún Sujeto Obligado o Personas Inscritas, se dará razón y se levantará la constancia respectiva.

Es en ese tenor que si no se reportan esos gastos, como es el caso que se hace del conocimiento de esa autoridad, se viola el principio de equidad en la contienda y la obligación del partido de reportar esos gasto como gastos de campaña, lo que implica una aportación indebida y no reportada de recursos.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la fiscalización de los recursos asignados a campañas electorales es un proceso de control muy riguroso al que quedan sometidos los partidos políticos y los candidatos.

Por lo que la fiscalización electoral en eventos y difundida en medios digitales es un espacio que debe de ser vigilado por esa autoridad, de manera que se evite realizar un fraude a la ley con omisiones fiscalizadoras que den ventaja a determinado candidato o partido como es el caso, por lo que esa autoridad debe de poner atención en las actividades que EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato al Senado y el PARTIDO VERDE ECCOLOGISTA DE MEXICO en el Estado de Tamaulipas principalmente en los eventos que participe y en las plataformas más populares, Facebook, Twitter o YouTube que son más susceptibles de escapar al fuerte control del andamiaje fiscalizador en materia

electoral, resguardado constitucional y legalmente, que, por el contrario, tienen los tiempos oficiales en radio y televisión.

PRORRATEO

En el artículo 37 bis inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en el que se regula la necesidad del registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, se hace mención del "(...) Registro directo a los sujetos beneficiados, como resultado del llenado de la cédula de gastos prorrateados".

Para llevar a cabo el cálculo de prorrateo es necesario seguir las reglas de distribución que se encuentran reguladas por los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 218, del Reglamento de Fiscalización; en los cuales se detalla el mecanismo de cálculo aritmético que en cumplimiento contempla y aplica el Sistema Integral de Fiscalización, situación que el denunciado EUGENIO HERNANDEZ.FLORES candidato al Senado y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO no han realizado.

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca

durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Del análisis del evento se puede definir que es procedente el prorrateo, toda vez que se advierten gastos realizados por un candidato de MORENA a un cargo Municipal y que beneficia a un candidato de carácter federal y no coaligado.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización debe llevar a cabo el prorrateo del evento y sancionar la omisión de hacer de su conocimiento los gastos de campaña que se están erogando EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato al Senado y del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y sumar estos a su gastos totales.

4.- CULAP IN VIGILANDO.- Debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Resulta aplicable tal figura en razón que al estar vinculado un candidato postulado por un partido la responsabilidad de acatar la ley no se constriñe solamente al

candidato o militante, si no que la esfera de aplicación de la normativa engloba también al partido político, en razón que tiene el compromiso ético de vigilar que su candidato y que cumpla estrictamente con las reglas del juego.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es en ese tenor que el Partido Verde Ecologista de México resulta responsable solidario de las conductas ilícitas que ha cometido EUGENIO HERNANDEZ FLORES en la modalidad de culpa in vigilando, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con zendo criterio que se transcribe para mejor apreciación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo

puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Atendiendo a lo anterior solicito se vincule al Partido Verde Ecologista de México y se deslinde la responsabilidad que tiene con respecto a las conductas ilícitas dñe su candidato EUGENIO HERNANDEZ FLORES.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Por todo lo anterior y a efecto de prevenir daños irreparables en la contienda electoral que está en marcha, solicito se decreten las medidas cautelares, a efecto de que el denunciado **RETIRE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS Y SE ABSTENGA DE APROVECHAR Y ASISTIR A EVENTOS DE OTROS PARTIDOS Y CANDIDATOS PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN SIN REPORTAR LOS GASTOS QUE LE CORRESPONDEN** y se hagan cesar los actos en los que incurre el Candidato por el Senado EUGENIO HERNANDEZ FLORES y al Partido verde Ecologista de México, difundiendo información falsa, engañosa y que confunde al electorado, dado que vulneran y violentan principios fundamentales consagrados en la Ley electoral y al Partido verde Ecologista de México *por Culpa In Vigilando*, difundiendo información falsa, engañosa y que confunde al electorado, dado que vulneran y violentan principios fundamentales consagrados en la Ley electoral.

PRUEBAS

1.- Documental privada. Relativa a las publicaciones y textos del perfil de EUGENIO HERNANDEZ FLORES que se señalan en el presente escrito y con las que se acredita la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral. Y de las cuales solicito la certificación que esa autoridad realice a las publicaciones con fecha de publicación, hora y fecha de la certificación, las cuales fueron mencionadas en el presente escrito.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de presente escrito

2.- Documental Pública. Relativa al Convenio de coalición signado por MORENA, PT y PVEM con el que se acredita que no existe coalición con el PVEM en el estado de Tamaulipas para la elección de Senadores, que se encuentra publicada en el portal institucional del INE. Y del cual solicito la certificación que esa autoridad realice al convenio, con fecha de publicación, hora y fecha de la certificación, el cual mencionadas en el apartado de HECHOS del presente escrito.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de presente escrito

3.- Técnica. Relativa a las imágenes y videos del perfil de EUGENIO HERNANDEZ FLORES que se señalan en el presente escrito y con las que se acredita la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral. Y de las cuales solicito la certificación que esa autoridad realice a las publicaciones con fecha de publicación, hora y fecha de la certificación, las cuales fueron mencionadas en el presente escrito.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos de presente escrito

4.- Presuncional, legal y humana. En todo lo que favorezca a quien suscribe.

5.- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a quien suscribe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra del Candidato por el Senado EUGENIO HERNANDEZ FLORES postulada por el PVEM y al Partido verde Ecologista de México *por Culpa In Vigilando*

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia y se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

TERCERO. Dictar y aplicar de manera urgente las medidas cautelares solicitadas para efecto de que se ordene al denunciado abstenerse de utilizar eventos ajenos a su postulación, de otros partidos y candidatos y el retiro inmediato de las publicaciones y difusión de propaganda engañosa y confusa, así como aquellas que de manera oficiosa identifique esa autoridad.

CUARTO. Que esa lleve a cabo la certificación de las publicaciones e imágenes señaladas, así como de aquellas que de manera oficiosa identifique esa autoridad y que sean violatorias de la ley.

SEXTO. Dictar la resolución correspondiente, las sanciones conducentes por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

A T E N T A M E N T E



ALEXANDRO BERNABÉ URIBE PEDRAZA

Tamaulipas a la fecha de su presentación

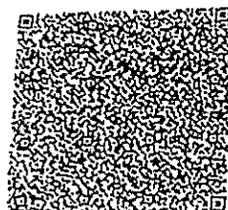
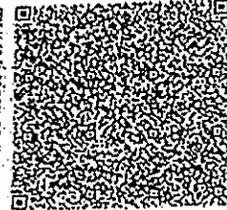
MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE: URIBE PEDRAZA ALEXANDRO BERNABE
 SEXO: H
 DOMICILIO: C 20 DE NOVIEMBRE NTE 723
 - ZONA CENTRO 87000
 VICTORIA, TAMPS
 CLAVE DE ELECTOR: URPDAL93071428H000
 CURP: UJPA930714HTSRDL07 AÑO DE REGISTRO: 2011-01
 FECHA DE NACIMIENTO: 14/07/1993 SECCION: 1826 VIGENCIA: 2018-2028

Alex ✓

INE


ID MEX 2289987348 << 1826089852893
 9307148H2812313 MEX <01 << 14970 <9
 URIBE < PEDRAZA << ALEXANDRO < BERNA



TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Exp. JL/PE/ABUP/JL/TAM/PEF/12/2024

Instituto Nacional Electoral

Faustino Becerra Tejeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafos 1, inciso e) y 3, y 62, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 51, numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 3, numeral 1 inciso d), 24 y 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; así como en el Oficio número INE/SE/OE/055/2017 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral: -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia del escrito de denuncia presentado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza el 28 de mayo de 2024, tramitado en el expediente JL/PE/ABUP/JL/TAM/PEF/12/2024, contenido fiel y exacto que materialmente obra en el presente procedimiento especial sancionador, de las cuales emito esta certificación para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----
En la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

Vocal Secretario



Mtro. Faustino Becerra Tejeda

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
JUNTA LOCAL EJECUTIVA